



RECOMENDACIÓN NÚMERO 29/99

Oaxaca DE JUAREZ Oaxaca A DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-----

Vistos para resolver los autos del expediente numero CEDH/167/(15)/OAX/999, relativo a la queja interpuesta pro el ciudadano ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, consistente en NEGATIVA O INADECUADA PRESENTACION DE SERVICIOS EN MATERIA DE AGUA, atribuida al agente del municipal de Guadalupe chindua, municipio de san francisco chindua, nochixtlan, Oaxaca y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 138, bis, de la constitución política del estado de Oaxaca, 1°, 2°, 3°, 6°, fracción II, III Y IV; 15, fracción VIII, 44, 46 y 51 de la ley de la comisión estatal de derechos humanos de Oaxaca en vigor, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, del reglamento interno, se emite la presente recomendación.-----

HECHOS

I.- ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ, manifestó ser vecino de la comunidad de Guadalupe chindua, municipio de san francisco chindua, distrito de nochixtlan, Oaxaca, que a partir del mes de febrero del presente año ha sido hostigado por el agente municipal de la mencionada comunidad, en razón de que no acepto el cargo de molinero que le pretende imponer a el y a su esposa, debido a que el año pasado dio su servicio social o tequio como segundo ayudante del cuerpo de policía. A fines del mes de febrero del presente año, le cortaron el suministro de agua potable, aun estando al corriente con el pago del servicio y hasta el momento no se le ha querido reinstalar.-----

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:-----

1.- escrito de queja presentado por el señor ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ, al cual acompaño las documentales siguientes:-----

1.1.- copia simple del nombramiento como segundo ayudante del cuerpo de policía, de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho firmado por el agente municipal, agente municipal suplente y secretario de la agencia municipal de Guadalupe chindua, nochixtlan, Oaxaca.-----

1.2.- copia simple del recibo de pago por concepto de consumo de agua potable correspondiente al año de mil novecientos noventa y ocho, por la cantidad de diez pesos, a favor de ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ.-----

2.- informe rendido por el señor EULOGIO SORIANO GUZMAN, agente municipal constitucional de Guadalupe chindua, nochixtlan, Oaxaca, en el que acepto que el comité del agua y el pueblo en general, cancelo el servicio de agua potable al quejoso, en virtud de que dicho quejoso es una persona que no cumple con sus servicios de ciudadano dentro de la comunidad. Agrego que el quejoso fue electo para prestar su servicio de molinero pero que este manifestó que no iba a dar tal servicio y que en setenta y dos horas abandonaría la población, ya que no goza de ninguna garantía del pueblo; sin embargo, el quejoso goza de garantías como la de utilizar el agua potable para regar con mangueras sus hortalizas, la de cortar arboles verdes y tiernos para sacar leña y poderla vender al pueblo vecino de san Juan sayultepec; respecto al cargo de molinero dijo que no

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



lo ha amenazado, ni molestado a el o a su familia; referente al cargo de segundo ayudante de la policía municipal, indico que no lo cumplió, por eso, la comunidad esta muy enojada; concluye que respecto al recibo de diez pesos exhibió el quejoso, la autoridad dijo que es por gastos ocasionados en las tuberías en donde corre el liquido de agua, mas no por el consumo que hace en su hogar y en sus hortalizas. Acompaño a su informe las siguientes documentales:-----

2.1.-copias simples de los oficios de notificación números 2412 y 2415, con los que el juez cuarto de distrito del estado notifico al agente municipal la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional e incidental en el juicio de amparo numero 355/99, concediendo la suspensión al efecto de que las cosas permanecieran en el estado que guardaban y el quejoso no fue expulsado de la comunidad de su vecindad, u obligado a prestar un servicio sin la remuneración correspondiente, multado, se le cortara el suministro de agua potable, así como tampoco fuera torturado o privado de su libertad personal; al oficio 2415 corre agregada copia simple de la demanda de amparo y copia del nombramiento del quejoso como segundo ayudante del cuerpo de policía.-----

2.2.- informe justificado del agente municipal de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, rendido al juez cuarto de distrito, en el que negó los actos reclamados y manifestó que el quejoso nunca desempeño un servicio a la comunidad y los que recibió, los abandono al día siguiente, por lo que la comunidad decidió darle el cargo de molinero y al no aceptarlo, de propia voluntad decidió abandonar el pueblo con su familia, pero a tanta suplica e insistencia del agente y la comunidad (hacia el quejoso para cumplir con el cargo) y ante la rotunda negativa y burla de este, la asamblea decidió darle setenta y dos horas para abandonar la comunidad, entre otras medidas.-----

2.3.- informe previo de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, rendido por la autoridad responsable al juez cuarto de distrito en el estado, en el que negó el acto reclamado (expulsión, corte del agua, entre otras) y dijo que fue la comunidad la que decidió darle el termino de setenta y dos horas al quejoso para salir de la comunidad, pero fue por propia voluntad del quejoso que decidió abandonar la población.-----

2.4.- oficio 967 del entonces director de gobierno ALEJANDRO BERGES DORANTES, dirigió al presidente municipal de san francisco chindua, nochihtlan, Oaxaca de fecha veintidós de marzo del año en curso, en el cual solicito la intervención del citado presidente ante el agente municipal de Guadalupe chindua, Oaxaca con la finalidad de que lo exhortara para que reconsiderara las sanciones impuestas al quejoso, pues en caso de cumplirlas incurriría en responsabilidad penal.----

2.5.- oficio de colaboración 1996 de fecha cuatro de marzo del año en curso de esta comisión, por medio del cual le solicito a la responsable que llegara a un acuerdo con el compareciente ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ y se le reinstalara el servicio de agua potable.-----

2.6.- acta de fecha quince de marzo del año en curso, que celebraron los integrantes del honorable ayuntamiento de san francisco chindua, en la que se hizo del conocimiento al ultimo de los nombrados, el problema planteado por el señor ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ, ratificando en dicha acta el agente municipal de Guadalupe chindua, las medidas tomadas en contra del quejoso por ser la voluntad del pueblo.-----

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



2.7.- acta de cabildo de las autoridades de Guadalupe chindua, nochixtlan, Oaxaca, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en la que se tomaron acuerdos relacionados con el problema del quejoso, en el sentido de hacerle efectivo el castigo acordado en el acta levantada el dieciséis de febrero del año en curso, así como su consignación ante el agente del ministerio público de nochixtlan, en caso de que el citado quejoso siguiera poniendo en evidencia a las autoridades municipales ante las dependencias gubernamentales.-----

2.8.- acta de acuerdo de fecha dieciséis de febrero de mil noventa y nueve, relativa al nombramiento del quejoso como encargado del molino de nixtamal así como su negativa para desempeñar el cargo, en la que se tomo el acuerdo de otorgarle setenta y dos horas para salir de la comunidad y en caso de no ser así, se tomarían otras medidas como la privación del agua potable y demás garantías de las que el goza.-----

3.- escrito recibido el veintitrés de junio del año en curso, de ZENAIDA TORRES SORIANO, con el que contesto la vista que se dio a su esposo ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ, y dijo que con motivo de las presiones y amenazas de las que ha sido objeto en la población su esposo, este se vio en la necesidad de huir de la misma, agrego que acudió ante el agente municipal con la finalidad de que se le reinstalara el servicio de agua potable, sin embargo, dicha autoridad solo se concreto a recibirle su escrito negándose a firmar de recibido, diciéndole que informarla a la asamblea y que regresara tres días después; al termino de los tres días, regreso a hablar con el agente y este le dijo que no haría ninguna asamblea y que el si quería el agua tendría que pagar todos los gastos que han realizado al venir a Oaxaca, así como también tendrá que comprar material de construcción para la agencia municipal. A su escrito acompaño lo siguientes documentos:-----

3.1.- cuatro copias simples de los atestados del registro civil, el primero de ellos referente contrato de matrimonio celebrado el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, entre el quejoso ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ, con la agraviada ZENAIDA TORRES SORIANO. Los tres restantes se refieren a las actas de nacimiento de los hijos del quejoso ANDRES ADRIAN, ALFREDO FRANCISCO Y MARCOS, todos de apellidos OLIVARES TORRES.-----

3.2.- escrito del quejoso con el que informo que abandono el pueblo por amenazas de parte de las autoridades municipales y del padre del agente municipal, mismas que consistieron que dentro del plazo de setenta y dos horas debería salir del pueblo, y de privar del agua potable a su familia, o meterlo a la cárcel por no aceptar el cargo.-----

4.- comparecencia de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve de la agraviada ZENAIDA TORRES SORIANO, en la cual informo que su esposo abandono el pueblo debido a las amenazas y molestias de la autoridad municipal, la cual se ha negado a reinstalarle el agua.-----

5.- oficio 6099 de fecha dos de agosto del año en curso, por el que esta comisión formula al agente municipal de Guadalupe chindua, nochixtlan, Oaxaca, medida cautelar a efecto de que reconsidera la negativa de cortar el servicio de agua potable al agraviado, oficio que fue recibido por el agente el dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-----

6.- comparecencia a este organismo de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hizo constar que la agraviada informo que el agente municipal le dijo que el reinstalaría el agua potable pero que hablara con el comité del agua del pueblo para que llegaran a un convenio; informando también la agraviada que acudiría hablar con dicho comité.-----

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



7.- escrito de fecha dos de agosto del año en curso, en el cual la agraviada ZENAIDA TORRES SORIANO informo que el juicio de garantías numero 355/99 fue sobreseldo.

8.- certificación de fecha seis de agosto del año en curso en la que esta comisión certifico la llamada telefónica de la agraviada ZENAIDA TORRES SORIANO, quien dijo que intento hablar con el comité de agua potable, pero sus integrantes no quisieron hablar con ella.-----

9.- comparecencia de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que hizo a este comisión EULOGIO SORIANO GUZMAN Y VICTOR MANUEL SORIANO, agente y secretario municipal de Guadalupe chindua, nochihtlan, Oaxaca en la que aceptaron reinstalar el agua potable a la agraviada siempre y cuando se ponga al corriente de sus pagos con el comité de agua potable, pues aclararon que la señora siempre ha tenido el agua, pues la acarrea de una distancia aproximadamente de setenta metros desde la casa de su papa, y de acuerdo a los usos y costumbres, las cuotas son por el so de agua que hace cada ciudadano; por tanto, la señora debe pagar sus cooperaciones pendientes; en dicha comparecencia la autoridad informo que la agraviada utiliza el agua para riego; solicitando que por conducto de esta comisión sea concientizada tanto la agraviada como sus hijos para que ejerzan los cargos que les sean conferidos.-----

10.- oficio 306 del delegado de gobierno licenciado DONATO LUIS ESPERANZA al que acompaño copia del oficio 298 girado al presidente municipal constitucional de san francisco chindua, para que se interviniera en la solución del asunto planteado por la C. ZENAIDA TORRES SORIANO.-----

11.-comparecencia de la agraviada ZENAIDA TORRES SORIANO en la cual informo que no esta de acuerdo con la propuesta de la autoridad responsable, de ponerse al corriente en el pago de los tequios para la reinstalación del agua, en virtud de que no cuenta con recursos económicos para dicho pago y que además es injusto ya que no se cobra por ciudadano sino por toma de agua, reconociendo que acarrea agua de casa de su padre, la cual ya fue pagada por este.-----

12.- oficio 369 del delegado de gobierno licenciado DONATO LUIS ESPERANZA, al cual acompaño al similar 358 en el que a su vez acompaño el 347, que dirigió al agente municipal de Guadalupe chindua, nochihtlan, Oaxaca, con el que solicito a dicho agente que informara la cantidad económica de los tequios y del agua, que dijo, se encuentra pendiente de pago por parte de la agraviada.-----

SITUACION JURIDICA

El quejoso ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ, indico que no acepto el cargo de encargado del molino de nixtamal, en virtud de que un año atrás desempeño el cargo de segundo ayudante de policía. El dieciséis de febrero del año en curso, se celebros una asamblea en la población de Guadalupe, chindua, nochihtlan, Oaxaca, en la cual se acordó conceder setenta y dos horas al quejoso para salir de la población y en caso de que no hacerlo, suspenderle todas las garantías de las que goza, como por ejemplo el servicio de agua potable. A principios del mes de febrero, la autoridad suspendió el servicio de agua y posteriormente el quejoso abandono el pueblo, sin que a la fecha se le haya reinstalado el agua potable a sus familiares, argumentando la autoridad que la esposa del quejoso debe pagar los tequios que adeuda y el agua que ha consumido, la cual acarrea de la casa su padre.-----

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



OBSERVACIONES

El quejoso ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ manifestó que la autoridad municipal pretendía imponerle a el y a su esposa, el cargo de molinero y como no lo acepto por haber servido a la comunidad el año pasado como segundo ayudante del cuerpo de policía, lo amenazo con expulsarlo de la población o quitarle los derechos de los que gozaba; la autoridad responsable acepto los hechos narrados por el quejoso y dijo que esto se debió al acuerdo de asamblea, en la que se le impuso al quejoso como sanción, sino aceptaba el cargo del molinero, que abandonara con su familia la comunidad y en caso de no hacerlo, se le suspenderían sus derechos, como pro ejemplo del servicio de agua.-----

Del estudio y análisis jurídico de los hechos y evidencias que obran en el presente expediente, se determina que existe violación a los derechos humanos del quejoso ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ, así como de sus familiares, por las siguientes razones:

PRIMERO: el artículo 16 de la constitución política del nuestro estado, dice “el estado reconoce los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdiccionales a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentarla establecera los casos y formalidades en los que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias” el artículo 29 de la ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado, establece “el estado reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la constitución política de los estados unidos mexicanos, las leyes estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”. Así, la autoridad responsable al haber manifestado que fue la asamblea quien determino sobre la cancelación del servicio del agua (evidencia 2), no fue suficiente para justificar dicha sanción, ni aun para que esta comisión la considere legal, ya que el propio artículo 29 de la ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado establece que las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas no deben contravenir la constitución política de los estados unidos mexicanos, las leyes estatales vigentes, ni vulneren derechos humanos ni de terceros, lo que en especie sucede, pues el corte del servicio de agua no se encuentra fundada ni motivada, violándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como el inciso f) fracción II del artículo 38 de la ley antes citada que establece la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para procurar y administrar justicia aplicando sus sistemas normativos internos con base en las formalidades establecidas y dentro de las cuales se establece que las sanciones que impongan en ningún caso atentaran contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la constitución política de los estados unidos mexicanos; de igual manera, el artículo 192 de la ley orgánica municipal del estado, enumera las sanciones que la autoridad puede imponer en caso de las inobservaciones a las normas administrativas (usos y costumbres), y el artículo 40 de la ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado establece que en caso de rebeldía o resistencia a la ejecución de la resolución de la autoridad, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades del estado, a fin de que intervenga auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones. En este orden de

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



ideas, el agente municipal violo los derechos humanos del quejoso al aplicar la sanción ya mencionada.-----

SEGUNDO.- por otra parte, el quejoso abandono la población por las constantes amenazas que era objeto, y con esto cumplió con el acuerdo de asamblea de dieciséis de febrero del año en curso, sin embargo, la autoridad no reinstalo el servicio del agua potable a la esposa e hijos del quejoso, argumentando que la reinstalación la haría previo el pago por parte de la agraviada, del agua que ha acarreado de casa de su padre y de tequios pendientes; por su parte dicha agraviada manifestó que tal pago resulta ser injusto por que el agua que acarrea ya la pago su padre; por lo tanto, la autoridad debió reinstalar el servicio del agua a la agraviada desde el momento en que el quejoso abandono la población (sin que signifique que esta sanción sea legal), pero no lo hizo y el corte del agua sigue vigente trascendiendo dicha sanción a los familiares del quejoso, con lo que la autoridad responsable viola el articulo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.-----

TERCERO.- por ultimo y como se advierte en la evidencia 6 y 9, la autoridad argumento que la reinstalación y pago del agua se tramitara ante el comité del agua potable, sin embargo, el citado comité en primer termino no es el competente para resolver el caso planteado, pues solo es un auxiliar de la autoridad municipal, y por otro lado, la quejosa manifestó que dicho comité no la quiso atender (evidencia 8).en vista de lo anterior y como lo establecen los artículos 115, fracción III de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 94 tercer párrafo inciso a) de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca; así como en el articulo 116 fracción I de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, corresponde a los municipios la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, dentro de los cuales se considera el agua potable; el agente municipal es la autoridad competente para atender y dar solución al corte del agua potable y al haber negado dicho servicio al quejoso y sus familiares, así como al negarse a conocer y resolver del mismo, esta conducta pudiera llegar a ser constitutiva del delito de abuso de autoridad, encuadrando el articulo 208 fracciones III, XXVI, XVII, XXXI Y XXXV, del código penal del estado.-----

Por todo lo anterior y en base a las evidencias recabadas, mismas que son valoradas en su conjunto en términos del articulo 41, de la ley de este organismo, provocan la convicción de que el agente municipal de Guadalupe chindua nochixtlan, Oaxaca, violo con su proceder los derechos humanos del quejoso y su familia.-----

Por lo expuesto en el capitulo de observaciones, a ustedes integrantes del cabildo del honorable ayuntamiento de la Guadalupe chindua, nochixtlan, Oaxaca, esta comisión estatal de derechos humanos, respetuosamente se permite formularles las siguientes:-----

RECOMENDACIONES

PRIMERA: se sirvan girar instrucciones a quien corresponda para que de inmediato sea reinstalado el servicio de agua potable en el domicilio del quejoso ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ.-----

SEGUNDA: se permita al quejoso ADRIAN OLIVARES HERNANDEZ, seguir habitando en la comunidad de Guadalupe chindua nochixtlan, Oaxaca, en compañía de su esposa e hijos.-----

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



TERCERA: inicien procedimiento administrativo en contra del agente municipal de Guadalupe chindua por la responsabilidad administrativa que le derive, y en caso que se advierta alguna conducta que resultare indiciariamente delictuosa, de vista con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario, al procurador general de justicia del estado, para la preparación y ejercicio de la acción penal correspondiente.-----

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos y su correlativo 138 bis de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de publica y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.-----

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los derechos humanos.-----

De conformidad con el artículo 46 de la ley de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta comisión estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.-----

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interponga que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta comisión estatal de derechos humanos en libertad de hacer publica esta circunstancia con fundamento por los artículos 50 y 51 de la ley de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su reglamento interno procede a notificar la presente notificación al quejoso y a la autoridad responsable. En forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este organismo y el periódico oficial del estado; por último remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta comisión para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Así lo acordó y firma el ciudadano EVENCIO NICOLAS Martínez RAMIREZ, presidente de la comisión estatal de derechos humanos, quien actúa el ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, visitador general del mismo organismo.

Lo que notifico a usted para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org



EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL

DE DERECHOS HUMANOS

C. EVENCIO NICOLAS Martínez.

Visitaduría General

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org
www.cedhoax.org